



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria N°50
<b>Solicitantes</b>	SANDRA MILENA ARBOLEDA GÓMEZ y GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2021 00330 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia N°177
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación efectos civiles de mutuo acuerdo
<b>Decisión</b>	Se accede a las pretensiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Los señores GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN y SANDRA MILENA ARBOLEDA GOMEZ debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día once (11) de octubre del año dos mil dos (2002), en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, municipio de Caldas- Antioquia y se encuentra registrado en la Registraduría de Caldas- Antioquia, bajo el indicativo serial N°03469021 del Libro de Matrimonios.

## II. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

**PRIMERO.** - Los señores GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN y SANDRA MILENA ARBOLEDA GÓMEZ contrajeron matrimonio civil, el día 11 de octubre de 2002, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes, municipio de Caldas- Antioquia y registrado en la en la Registraduría de Caldas- Antioquía, bajo el indicativo serial 03469021.

**SEGUNDO.** - Los cónyuges dentro de su matrimonio procrearon dos hijas, DANIELA ESCOBAR ARBOLEDA, mayor de edad, la cual se encuentra emancipada y M. E. A., quien aún es menor de edad. Se adjunta registro civil de nacimiento de ambas.

**TERCERO.** - Como consecuencia del matrimonio celebrado entre las partes, se conformó una Sociedad Conyugal, en la que no se adquirió bien alguno.

**CUARTO.** - Los cónyuges solicitantes, siendo personas plenamente capaces han decidido divorciarse de manera libre y voluntaria conforme lo dispuesto en la causal 9°, del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**QUINTO.** - El último domicilio común de los cónyuges fue el municipio de Medellín- Antioquia.

**SEXTO.** - Los señores GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN y SANDRA MILENA ARBOLEDA GÓMEZ realizaron un convenio con respecto a las obligaciones entre sí, al igual que con la de la hija menor M. E. A., el cual dice lo siguiente:

### **...“ CONVENIO PRIVADO**

Entre SANDRA MILENA ARBOLEDA GÓMEZ y GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN RESPECTO A LA HIJA MENOR M. E. A.

1.- LA PATRIA POTESTAD. Continuará siendo ejercida por ambos padres, de manera conjunta en los términos legales.

2.- CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA. Hemos acordado que continuará en manos del padre el cuidado personal y custodia de la menor quien tiene fijada la residencia en la siguiente dirección Calle 54 # 86 A 35, interior 9904, Medellín- Antioquia,

comunicándonos permanentemente sobre lo que concierne a nuestra hija para su buena crianza, educación y formación.

3.- SOSTENIMIENTO. Ambos sostendremos a nuestra hija menor M. E. A. ; el sostenimiento está conformado por la comida, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación, etc. La madre aportará la suma de OCHENTA MIL PESOS ML (\$80.000) mensuales y continuará aportando en especie todo lo que la menor requiera de manera mensual como provisiones para el aseo, recreación y alimentación que equivalen a la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

4. EDUCACIÓN. Ambos padres tenemos el compromiso de la educación de nuestra hija menor, hasta la culminación de sus estudios profesionales, matrícula, pensión, útiles escolares, alimentación, transporte, clases extracurriculares propias del grado que se curse y en el colegio respectivo, clases adicionales como baile, natación, etc. Todo lo asumiremos ambos padres por partes iguales.

5. SALUD. Ambos asumiremos por partes iguales los gastos o costos que genere la menor en la EPS que se encuentre afiliada que para el momento se encuentra afiliada en el grupo familiar del padre. El mismo está pactado en los gastos de sostenimiento.

6. ALIMENTACIÓN. Todos los gastos relacionados con la alimentación de la menor serán cubiertos por partes iguales entre padre y madre.

7. VESTUARIO Y OTROS GASTOS. Todos los gastos de vestuario y alimentación los asumiremos ambos padres por mitades, lo mismo que los gastos extras, como obsequios por invitaciones a cumpleaños y demás compromisos.

8. INCREMENTOS. Asumimos los gastos por sostenimiento de nuestra hija menor, como también asumimos por mitades los incrementos presentados. La cuota alimentaria pactada en dinero para los gastos de nuestra hija menor será entregada por la madre al padre los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de junio del año 2021 en forma ininterrumpida, la cual se incrementará anualmente en igual proporción al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

9. RÉGIMEN DE VISITAS. Con relación al régimen de visitas, las partes han acordado que la madre, podrá recoger a la menor en su lugar de residencia previo aviso de la madre, respetando los horarios académicos y de sueño.

10. VACACIONES, RECREACIÓN Y FIESTAS. En los períodos de vacaciones, semana santa, mitad de año y diciembre, la menor estará con sus padres según ellos lo acuerden. Las fechas especiales, tales como cumpleaños, día del padre, día de la madre, cumpleaños de los padres, navidad y año nuevo, serán compartidas en familia con ambos padres para fortalecer los lazos familiares. Ambos respetamos las variaciones en el acuerdo hecho con posterioridad.

11. PERMISOS Y CASTIGOS. Ambos padres nos pondremos de acuerdo para los permisos de la menor y castigos.

El acuerdo con respecto a nuestras obligaciones mutuas es el siguiente:

1. Cada uno de nosotros asumirá en forma independiente su propio sostenimiento y manutención.
2. Cada uno de los cónyuges continuará teniendo residencia separada.
3. Dejamos expresa constancia que en la actualidad la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA GÓMEZ, no se encuentra en estado de gestación. " ...

## **B. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** - Declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN y SANDRA MILENA ARBOLEDA GÓMEZ el día once (11) de octubre del año dos mil dos (2002) en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, municipio de Caldas- Antioquia, registrado en la Registraduría de Caldas- Antioquia, bajo el indicativo serial N°03469021 del Libro de Matrimonios, por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges como producto del matrimonio católico celebrado entre éstos, la cual se hará posterior a este proceso por cualquiera de las formas establecidas por la ley.

**TERCERO. - APROBAR** el acuerdo suscrito entre los cónyuges GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN y SANDRA MILENA ARBOLEDA GÓMEZ con respecto a las obligaciones entre sí, al igual que en relación con las obligaciones frente a la hija menor, M. E. A.

**CUARTO. - ORDENAR** la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

### **C. HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

### III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de

ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 03, 04, 13 y 14), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fl. 08) y, el registro civil de las hijas procreadas dentro del matrimonio (fls. 09 y 10), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y

adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes, corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

El delegado del Ministerio Público allega su pronunciamiento el 29 de julio de 2021, frente a la solicitud elevada por mutuo acuerdo para que cesen los efectos civiles de matrimonio civil celebrado entre los señores GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN y SANDRA MILENA ARBOLEDA GÓMEZ, quienes constituyen una institución familiar; no obstante que, prima la libertad de ambos para llegar a finalizar dicha unión basándose en los fundamentos legales. Así las cosas, el concepto del delegado ante la Procuraduría resume que, no encuentra causas para contradecir el trámite adelantado por los cónyuges solicitantes por cuanto cumplen con todos los requerimientos procesales exigidos por ley.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. - DECRETAR** la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN y SANDRA MILENA ARBOLEDA GÓMEZ identificados con cédulas de ciudadanía números 15.349.754 y 21.533.791, respectivamente.

**SEGUNDO. - APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

**TERCERO. - RESIDENCIA:** Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO. - ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto que, ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**QUINTO. -** La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

**SEXTO. - CON RESPECTO A LA HIJA MENOR DE EDAD, M. E. A.**

**SÉPTIMO. - LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES** serán ejercidos por el padre de la menor de edad, GUSTAVO DE JESÚS ESCOBAR FLORIAN.

**OCTAVO. - LA PATRIA POTESTAD** de la menor de edad, M. E. A., será ejercida por ambos padres.

**NOVENO. - ALIMENTOS Y VISITAS**, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

**DÉCIMO. - INSCRIBIR** esta sentencia en la Registraduría de Caldas - Antioquia, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex – cónyuges ESCOBAR - ARBOLEDA, bajo el indicativo serial N° 03469021 del Libro de Matrimonios. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

**UNDÉCIMO. -** Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación para su respectivo registro ante las Notarías, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTÍFQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45934430e63d6be61a3321be99cb06ea414717131028eda2f05ea4e  
e9c237fea**

Documento generado en 13/08/2021 02:47:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**